Sentencia Rol 1027

Santiago, veinticuatro de enero de dos mil ocho.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que, por oficio Nº 7.234, de 15 de enero de 2008, la Cámara de Diputados ha enviado el proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, que crea el Instituto de Propiedad Industrial, a fin de que este Tribunal, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 93, Nº 1º, de la Constitución Política de la República, ejerza el control de constitucionalidad respecto de los artículos 4° -letra a)-, 5° y disposición primera transitoria del mismo;

SEGUNDO. Que el artículo 93, Nº 1º, de la Constitución Política establece que es atribución de este Tribunal: "1º Ejercer el control de constitucionalidad de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución, de las leyes orgánicas constitucionales y de las normas de un tratado que versen sobre materias propias de estas últimas, antes de su promulgación";

TERCERO. Que el artículo 38, inciso primero, de la Carta Fundamental dispone:

"Una ley orgánica constitucional determinará la organización básica de la Administración Pública, garantizará la carrera funcionaria y los principios de carácter técnico y profesional en que deba fundarse, y asegurará tanto la igualdad de oportunidades de ingreso a ella como la capacitación y el perfeccionamiento de sus integrantes.";

CUARTO. Que el artículo 77, incisos primero y segundo, de la Constitución establece:

"Una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República. La misma ley señalará las calidades que respectivamente deban tener los jueces y el número de años que deban haber ejercido la profesión de abogado las personas que fueren nombradas ministros de Corte o jueces letrados.

La ley orgánica constitucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales, sólo podrá ser modificada oyendo previamente a la Corte Suprema de conformidad a lo establecido en la ley orgánica constitucional respectiva.";

QUINTO. Que las disposiciones del proyecto remitido sometidas a control de constitucionalidad, estatuyen:

"Artículo 4°.- El Director Nacional del Instituto será el Jefe Superior del Servicio, funcionario de la exclusiva confianza del Presidente de la República, designado por éste y tendrá la calidad de alto directivo público, de conformidad con las normas pertinentes de la ley Nº 19.882. Además de las atribuciones y deberes propios de su cargo, en orden a administrar, controlar y velar por el cumplimiento de los fines del Instituto, deberá:

a) Resolver, en primera instancia, los asuntos que la ley entregue a su conocimiento.

()".

"Artículo 5°.- Contra las resoluciones dictadas por el Director Nacional que sean apelables ante el Tribunal de Propiedad Industrial, no procederán los recursos administrativos contemplados en la ley Nº 18.575, sobre Bases Generales de la Administración del Estado, ni en la ley Nº 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado."

DISPOSICION TRANSITORIA PRIMERA.- "Suprímese, a contar de la entrada en funcionamiento del Instituto, al Departamento de Propiedad Industrial de la estructura orgánica de la Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción, el que fuera traspasado a esta última desde la ex Dirección de Industria y Comercio en virtud del decreto con fuerza de ley N° 1/3.511, de 1981, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Todas las menciones que el ordenamiento jurídico haga al Departamento de Propiedad Industrial del Ministerio o de la Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción o simplemente al Departamento de Propiedad Industrial, deberán entenderse referidas al Instituto Nacional de Propiedad Industrial.

Cualquier referencia que la legislación vigente haga al Jefe del Departamento de Propiedad Industrial de la Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción, se entenderá hecha al Director Nacional del Instituto.

El Instituto y su Director Nacional serán, por el solo ministerio de la ley y para todos los efectos legales, los continuadores del Departamento de Propiedad Industrial y del Jefe del Departamento de Propiedad Industrial de la Subsecretaría de Economía del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, respectivamente. Las causas que estuvieren pendientes ante el Jefe del Departamento de Propiedad Industrial, al momento de entrar en vigencia la presente ley, seguirán, sin solución de continuidad, siendo conocidas por el Director Nacional del Instituto.";

SEXTO. Que, de acuerdo al considerando segundo, corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre las normas del proyecto remitido que estén comprendidas dentro de las materias que el Constituyente ha reservado a una ley orgánica constitucional;

SEPTIMO. Que la disposición contemplada en el artículo 4°, letra a), permanente del proyecto remitido, al otorgar al Director Nacional del Instituto de Propiedad Industrial competencia para resolver, en primera instancia, los asuntos que la ley entrega a su conocimiento, es propia de la ley orgánica constitucional a que se refiere el artículo 77, incisos primero y segundo, de la Constitución Política, puesto que estos preceptos aluden a la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República;

OCTAVO. Que el precepto contenido en el artículo 5° del proyecto sometido a control de constitucionalidad, al señalar que no serán procedentes los recursos administrativos contemplados en la Ley N° 18.575, ni en la Ley N° 19.880, cuando se puede apelar de la decisión del Director ante el Tribunal de Propiedad Industrial, son propios de la ley orgánica constitucional a que se refiere el artículo 38, inciso primero, de la Constitución, en cuanto constituye una excepción a la procedencia de recursos administrativos contemplados en una ley de esa naturaleza como es la que establece las Bases Generales de la Administración del Estado;

NOVENO. Que la disposición transitoria primera del proyecto en análisis es igualmente propia de la ley orgánica constitucional a que se refiere el artículo 38, inciso primero, de la Constitución, puesto que dice relación con la organización y funcionamiento de un servicio público, así como con la organización de un Ministerio, como es el de Economía, Fomento y Reconstrucción, materias a las que aluden los artículos 27 y siguientes de la Ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado;

DECIMO. Que, de igual forma, la oración final contemplada en el inciso cuarto de la disposición transitoria primera del proyecto remitido, al establecer que las causas actualmente pendientes ante el Jefe del Departamento de Propiedad Industrial seguirán, sin solución de continuidad, siendo conocidas por el Director Nacional del Instituto de Propiedad Industrial, es además propia de la ley orgánica constitucional a que se refiere el artículo 77, incisos primero y segundo, de la Constitución Política de la República;

DECIMOPRIMERO. Que consta de autos que se ha oído previamente a la Corte Suprema de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 77, inciso segundo, de la Carta Fundamental;

DECIMOSEGUNDO. Que, de igual forma, consta de autos que los preceptos sometidos a control, a que se ha hecho referencia en el considerando quinto, han sido aprobados en ambas Cámaras del Congreso Nacional con las mayorías requeridas por el inciso segundo del artículo 66 de la Constitución Política de la República, y que no se ha suscitado cuestión de constitucionalidad sobre ellos;

DECIMOTERCERO. Que las disposiciones contempladas en los artículos 4° -letra a)-, 5° y disposición transitoria primera del proyecto remitido no son contrarias a la Constitución Política de la República.

Y VISTO lo dispuesto en los artículos 38, inciso primero, 66, 77, incisos primero y segundo, y 93, Nº 1º e inciso segundo, de la Constitución Política de la República y lo prescrito en los artículos 34 al 37 de la Ley Nº 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal, de 19 de mayo de 1981,

SE DECLARA: Que el artículo 4°, letra a), y el artículo 5º permanentes y la disposición transitoria primera del proyecto remitido son normas propias de ley orgánica constitucional y son constitucionales.

Se previene que los Ministros señores Raúl Bertelsen Repetto, Hernán Vodanovic Schnake, Jorge Correa Sutil y Enrique Navarro Beltrán estuvieron por considerar que tan sólo la oración final contemplada en el inciso cuarto de la disposición transitoria primera del proyecto remitido, al establecer que las causas actualmente pendientes ante el Jefe del Departamento de Propiedad Industrial seguirán, sin solución de continuidad, siendo conocidas por el Director Nacional del Instituto de Propiedad Industrial, es propia de la ley orgánica constitucional a que se refiere el artículo 77, incisos primero y segundo, de la Constitución Política de la República, pero no lo es el resto del mismo precepto, pues en él no se está determinando la organización básica de la administración pública, que es la materia que la Carta Fundamental, en su artículo 38, reserva a una ley orgánica constitucional. No puede, a juicio de estos previnientes considerarse como tal una norma que traspasa competencias administrativas ya existentes al nuevo ente que se crea.

Redactaron el fallo los Ministros que lo suscriben y la prevención, sus autores.

Devuélvase el proyecto a la Cámara de Diputados, rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del Tribunal, oficiándose.

Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese.

Rol Nº 1.027-2008.